



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002936-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02749-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **IVAN CESAR RAMOS BENDEZU**
Entidad : **HOSPITAL EMERGENCIA ATE VITARTE**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 16 de diciembre de 2022



VISTO el Expediente de Apelación N° 02749-2022-JUS/TTAIP de fecha 3 de noviembre de 2022, interpuesto por **IVAN CESAR RAMOS BENDEZU** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **HOSPITAL EMERGENCIA ATE VITARTE** con Expediente N° 22-021017-001 de fecha 14 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES



Con fecha 14 de octubre de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la entrega por correo electrónico del *“Nombre completo del jefe de Adquisiciones (Periodo 01 enero de 2022 al 13 octubre de 2022). Personal Adscrito a la Oficina de Logística”*.

Con fecha 3 de noviembre de 2022, al no tener respuesta a su solicitud, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud, en aplicación del silencio administrativo negativo.



Mediante Resolución 002785-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública y sus descargos, requerimientos que fueron atendidos con Carta N° 45-2022-PT-HEAV de fecha 13 de diciembre de 2022, mediante la cual señala que la solicitud del recurrente ha sido respondida con Carta N° 36-2022-PT-HEAV el 8 de noviembre de 2022, agregando que fue enviada al correo electrónico brindado por el solicitante.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga

¹ Notificada a la entidad el 9 de diciembre de 2022, mediante la Cédula de Notificación N° 11532-2022-JUS/TTAIP.

el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En el caso de autos, el recurrente solicitó información referida al “Nombre completo del jefe de Adquisiciones (Periodo 01 enero de 2022 al 13 octubre de 2022). Personal Adscrito a la Oficina de Logística”. Ante dicho requerimiento, el recurrente sostiene que la entidad no atendió su solicitud dentro del plazo legal, considerando denegado su pedido en aplicación del silencio administrativo negativo.

No obstante, mediante la formulación de sus descargos ante esta instancia, la entidad ha manifestado que “(...) la solicitud remitida por el Sr. Iván Cesar, Ramos Bendezú, ya ha sido respondida, mediante la CARTA N° 36-2022-PT el 08 de noviembre del presente año, asimismo, fue enviada al siguiente correo: [REDACTED]”.

Sobre el particular, obra en autos copia de la Carta N° 36-2022-PT dirigida al recurrente, indicándose mediante un pie de página, la remisión de la respuesta de la Oficina de Logística, la cual corresponde a la NOTA INFORMATIVA N° 2701-2022-OL-OEA/HEAV de fecha 3 de noviembre de 2022, en el cual señala que:

“Que, mediante ORGANIGRAMA del HOSPITAL EMERGENCIA ATE VITARTE se puede verificar que no existe el cargo de JEFE DE ADQUISICIONES y menos que se encuentre adscrito a la Oficina de Logística por estas razones no se puede brindar la información solicitada”

² En adelante, Ley de Transparencia.

pues no se encuentra determinado dentro del ORGANIGRAMA de nuestra institución.” (subrayado agregado)

Sobre el particular, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En dicho supuesto, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente caso, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (subrayado agregado)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada o en su defecto comunica la inexistencia de la información, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por otro lado, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, establece que:

³ En adelante, Ley N° 27444.

"20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)" (subrayado agregado).

En el caso de autos, se aprecia la Carta N° 36-2022-PT dirigida al recurrente, mediante la cual se brinda atención a su solicitud de información; asimismo, consta una captura de pantalla de un correo electrónico, mediante el cual la entidad asevera haber remitido al solicitante la citada carta, no obrando constancia de recepción.

Sin embargo, de acuerdo a los argumentos expuestos en la NOTA INFORMATIVA N° 2701-2022-OL-OEA/HEAV de fecha 3 de noviembre de 2022, del Jefe de la Oficina de Logística (unidad orgánica competente), la información requerida no existe, habiendo sustentado dicha posición en el organigrama del Hospital de Emergencia de Ate Vitarte; lo cual ha sido evidenciado por esta instancia⁴; por lo tanto, resulta claramente burocrático, costoso en tiempo y carga laboral, que la entidad notifique nuevamente por correo electrónico dicha comunicación, pues el recurrente está tomando conocimiento de la inexistencia de la información solicitada, con la presente resolución, por lo que en aplicación de los Principios Generales del Procedimiento Administrativo de impulso de oficio, celeridad y eficacia de los actos administrativos, establecidos en los numerales 1.3, 1.9 y 1.10⁵ del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, resulta innecesario disponer alguna actuación adicional para que el recurrente tome conocimiento de la inexistencia de la información requerida, de modo que en virtud a lo previsto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad no se encuentra obligada a proporcionar información con la que no cuenta o no tenga obligación de contar.

En consecuencia, no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia en el presente procedimiento.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

⁴ Al respecto, se ha consultado el organigrama de la entidad a través de su Portal de Transparencia Estándar, en el siguiente enlace:
https://www.transparencia.gob.pe/enlaces/pte_transparencia_enlaces.aspx?id_entidad=19857&id_tema=1&ver=D#.Y7bl6XbMKUI.

⁵ i) principio de impulso de oficio, por el cual se puede ordenar la realización de actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de cuestiones necesarias; ii) principio de celeridad por el cual se dota al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable; y iii) principio de eficacia referido a que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02749-2022-JUS/TTAIP de fecha 3 de noviembre de 2022, al haberse producido la sustracción de la materia, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

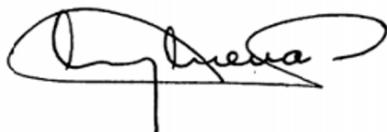
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **IVAN CESAR RAMOS BENDEZU** y al **HOSPITAL EMERGENCIA ATE VITARTE**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/jchs